



Al Despacho para resolver. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por MARLE YANET SOLANO RAMOS contra WILLIAM ALEXIS RAMIREZ REMOLINA Y YANETH RUEDA TOLEDO, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARLE YANET SOLANO RAMOS y en contra de WILLIAM ALEXIS RAMIREZ REMOLINA Y YANETH RUEDA TOLEDO, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$742.000) por concepto del canon del mes de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de enero de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 1 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - 1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$742.000) por concepto del canon del mes de enero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 2.
 - 2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 2 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo

- entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
- 2.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 3. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$742.000) por concepto del canon del mes de marzo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 4 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - 3.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 4. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$742.000) por concepto del canon del mes de abril de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 4 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - 4.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 5. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$742.000) por concepto del canon del mes de mayo de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 5 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 15 de mayo y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - 5.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 5, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

PARAGRAFO.- Se niega la intervención de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., no solo no allegó contrato de fianza, sino porque quien otorga el poder es la señora MARLE YANET SOLANO RAMOS quien celebró el contrato de arrendamiento con los demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y

sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

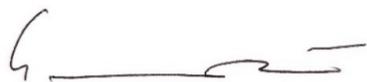
QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctor@ YENNY CAROLINA MOTTA MORENO con T.P. 205.031 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

[El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 14 de octubre de 2020.](#)